

1091.^a SESIÓN

Lunes 3 de mayo de 1971, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.164).

[Tema 1 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 10 (Nombramiento de los miembros de la misión permanente) y

ARTÍCULO 11 (Nacionalidad de los miembros de la misión permanente) (continuación)

1. EL PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando los artículos 10 y 11.
2. El Sr. KEARNEY dice que se siente algo perplejo ante la propuesta de que los problemas planteados en relación con los artículos 10 y 11 hayan de tratarse en el comentario. Cree recordar que en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados se convino en que si el significado de una disposición era claro a la luz del sentido corriente de las palabras usadas en su contexto sólo se haría referencia a los trabajos preparatorios cuando la aplicación del significado literal de una disposición pudiera producir un resultado absurdo o irrazonable¹. No puede ver nada ambiguo en el texto del artículo 10; es sencillo y claro, y no impone restricción alguna, excepto con relación a los artículos 11 y 16. Parece extraño que la Comisión se valga del comentario para resolver dificultades a propósito del artículo 10, ya que este procedimiento parece indicar que la Comisión estima que el artículo puede producir algún resultado absurdo o irrazonable.
3. Es útil toda referencia al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 50. No puede haber motivo para ningún procedimiento de conciliación con respecto al artículo 10 porque, según en él se dispone, el Estado que envía goza de entera libertad para nombrar a los miembros de la misión permanente.
4. El Sr. NAGENDRA SINGH desea ampliar las observaciones que hizo en la sesión anterior. Entonces

propuso que se incluyera en el artículo 10 alguna referencia al artículo 50, a fin de atender a la sugestión del Gobierno suizo de que se estableciera una comisión de conciliación (A/CN.4/239, sección C.II). Está profundamente convencido de que la práctica de invitar a los gobiernos a formular observaciones es la piedra angular de la labor de codificación que la Comisión ha emprendido. Esas observaciones, ya representen los puntos de vista de un Estado o de muchos, deben ser bien acogidas imparcialmente. Si van contra los principios aceptados del derecho internacional, la Comisión puede hacer caso omiso de ellas; en otro caso, las observaciones, incluso las del más pequeño Estado, deben ser consideradas seriamente, pues la labor de codificación no es un procedimiento legislativo regido por la regla de la mayoría.

5. En los artículos 10 y 11, entran en juego tres entidades: el Estado que envía, el Estado huésped y la organización internacional. La relación existe sobre todo entre el Estado que envía y la organización, pero no es exclusivamente una relación bilateral; el Estado huésped tiene determinados intereses legítimos que no pueden ser ignorados. En consecuencia, el orador estima que es razonable incluir en el artículo 10 una referencia al artículo 50, para abarcar las tres contingencias mencionadas por los Gobiernos de Israel y Suiza: el caso de una persona que haya sido condenada anteriormente en el Estado huésped por una grave infracción penal, el caso de una persona a quien el Estado huésped haya declarado previamente *persona non grata* y el caso de los apátridas.

6. Coincide con el Relator Especial en que sería desastroso incluir una disposición encaminada a reducir los privilegios e inmunidades de los miembros de las misiones permanentes.

7. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) conviene en que el principio básico del artículo 10, es decir, la libertad del Estado que envía para nombrar a los miembros de su misión permanente, puede dar lugar a abusos. Sin embargo, para el caso de una persona que haya sido condenada por una grave infracción penal, existe ya un remedio en el párrafo 2 del artículo 45, que dice: «En caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de la jurisdicción penal, el Estado que envía, salvo que renuncie a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate, pondrá término a las funciones que ejerza en la misión o asegurará su partida, según proceda».

8. El caso de personas que haya sido declaradas anteriormente *persona non grata* por el Estado huésped, rara vez se presenta en la práctica, porque los gobiernos se preocupan naturalmente de nombrar a representantes de calidad y carácter elevados. Además, siempre puede recurrirse al mecanismo de consulta previsto en el artículo 50, al cual está sujeto el artículo 10, pero es de temer que, de agregarse una referencia específica en el artículo 10 al artículo 50, se pueda crear cierta ambigüedad, pues parecería entrañar que las consultas han de preceder al nombramiento de los miembros de la misión.

9. En cuanto a la objeción del Sr. Kearney a que se traten problemas en el comentario, el orador no quiere pensar que los comentarios de la Comisión no sean otra cosa que actos preparatorios. A su juicio, los comentarios

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, pág. 318, artículo 32 (publicación de las Naciones Unidas N.º de venta: S.70.V.5).

deben acompañar a los artículos después de haber sido éstos aprobados, y hay que referirse siempre a ellos en caso de duda.

10. El Sr. EUSTATHIADES dice que en la sesión anterior propuso también que se incluyera en el artículo 10 una referencia al artículo 50. Es cierto que una situación que, de todos modos, es excepcional, no debe ser tratada como un problema básico, pero esa situación puede presentarse y hay que adoptar una disposición que la regule a fin de salvaguardar los intereses del Estado huésped y los de los Estados que envían. Una referencia en el artículo 10 al artículo 50 es la más generalmente aceptable de las soluciones propuestas.

11. El Sr. USHAKOV, refiriéndose a la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 50 a situaciones que puedan derivarse de los artículos 10 y 11, dice que debe aclararse, al menos en el comentario al artículo 50, con qué organización deben celebrarse las consultas en los casos en que un miembro de una misión permanente sea nombrado ante varias organizaciones.

12. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeción, considerará que la Comisión conviene en transmitir los artículos 10 y 11 al Comité de Redacción, para que los examine a la luz del debate, teniendo presente el vivo deseo de la Comisión de salvaguardar, mediante una fórmula adecuada en el texto de los artículos o de algún otro modo, tanto la libertad del Estado que envía para nombrar a los miembros de la misión permanente como los intereses legítimos del Estado huésped.

Así queda acordado ².

ARTÍCULOS 12 Y 13

13. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los artículos 12 y 13.

14.

Artículo 12

Credenciales del representante permanente

Las credenciales del representante permanente serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o por otro ministro competente, si la práctica seguida en la Organización lo permite, y serán comunicadas al órgano competente de la Organización.

Artículo 13

Acreditación ante órganos de la Organización

1. Un Estado Miembro podrá especificar, en las credenciales presentadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, que su representante permanente le representa en uno o varios órganos de la Organización.

2. A menos que un Estado Miembro disponga otra cosa, su representante permanente le representará en los órganos de la Organización para los cuales no haya requisitos especiales concernientes a la representación.

15. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) declara que la única enmienda al artículo 12 que propone consiste en sustituir las palabras «o por otro ministro competente» por las palabras «o por otra autoridad competente».

² Véase la reanudación del debate en la 1111.^a sesión, párrs. 28 y 31.

16. Con respecto al artículo 13, se sugirió en la Sexta Comisión de la Asamblea General que se sustituyese la palabra «acreditación» por la palabra «nombramiento», pero la Comisión se decidió a favor de la primera palabra. Estas son las únicas cuestiones básicas suscitadas por esos dos artículos.

17. El Sr. YASSEEN dice que nada tiene que objetar a la sustitución de las palabras «ministro competente», en el artículo 12, por «autoridad competente», que es una fórmula más general y plenamente en consonancia con la práctica internacional. También es partidario de que se mantengan las palabras «si la práctica seguida en la Organización lo permite», que reconocen a la organización el derecho a conceder o a rehusar su consentimiento.

18. Las soluciones propuestas en el artículo 13 son satisfactorias y concuerdan con la práctica internacional; y el artículo se puede aprobar en su forma actual, a reserva de los cambios de forma que el Comité de Redacción considere convenientes.

19. El Sr. USTOR declara que puede aceptar el contenido del artículo 12 tal como lo ha presentado el Relator Especial. El artículo prevé cuatro posibilidades: las credenciales pueden ser expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o, cuando esta práctica esté reconocida, por otra autoridad competente. Hay que señalar que, aunque se omitiese la última posibilidad, los resultados serían los mismos, puesto que en el artículo 3 se dispone que prevalecerán las normas de la organización.

20. En beneficio de la uniformidad, el Comité de Redacción debería revisar todos los artículos análogos en los que figura una referencia específica a las normas de la organización. Por ejemplo, el artículo 6, relativo al establecimiento de misiones permanentes, estará sujeto al artículo 3, aunque no figura en él mención alguna de éste.

21. El Sr. NAGENDRA SINGH acoge con agrado la sustitución de las palabras «o por otro ministro competente», por las palabras «o por otra autoridad competente», en el artículo 12.

22. Sin embargo, le inspiran dudas las palabras «la práctica seguida en la Organización», y comparte la opinión del Sr. Ustor de que el Comité de Redacción debería examinar otros artículos análogos a fin de asegurar su uniformidad. El orador se pregunta si no sería mejor hablar de «las leyes del Estado que envía». Por su parte, concede más importancia a las leyes del Estado que envía que a la práctica de la organización, puesto que la finalidad propuesta es obligar más firmemente al Estado que envía.

23. Con respecto al artículo 13, la Sexta Comisión consideró que la palabra «acreditación» era incorrecta por estar basada en los conceptos de *agrément* y *persona non grata*, que no son aplicables a las organizaciones internacionales porque éstas no son Estados soberanos. Quizás se podría sustituir el título «acreditación ante órganos de la Organización» por «representación en órganos de la Organización».

24. También se ha indicado que existe una contradicción entre los párrafos 1 y 2, pero el orador no puede aceptar esa opinión. En el párrafo 2, las palabras «A menos que

un Estado Miembro disponga otra cosa» abarcan efectivamente lo expuesto en el párrafo 1, el cual resulta por tanto casi innecesario. Se podrían sustituir las palabras «en los órganos de la Organización» del párrafo 2 por «en todos los órganos de la Organización», pero el orador no se opondrá al texto en su forma actual.

25. Con respecto a la observación del Gobierno del Ecuador (A/CN.4/241/Add.2, párr. 165), el orador comparte la opinión del Relator Especial, de que no hay contradicción alguna entre los artículos 13 y 7, puesto que este último es una disposición general. También prefiere, al igual que el Relator Especial, el texto actual del artículo 13 a la formulación que figura en el párrafo 7 del comentario ³.

26. El Sr. AGO dice que por los mismos motivos, que el Sr. Yasseen estima que es preferible sustituir las palabras «ministro competente» por «autoridad competente», y que debe mantenerse la mención de la práctica seguida en la organización.

27. Con respecto al artículo 13, debe distinguirse claramente entre los representantes permanentes *ante* la organización, que es la expresión correcta que se debe utilizar, y los representantes, permanentes o no, *en* uno o más órganos de la organización. En el artículo 13 se trata de prever la posibilidad de que un representante permanente ante la organización sea el representante de su Estado *en* uno o más órganos, en lugar de serlo *ante* los órganos de la organización. El Comité de Redacción deberá prestar atención a esa diferencia en el texto francés del artículo 13 así como en el de cualquier otro artículo en que haya podido deslizarse.

28. El Sr. ROSENNE dice que se inclina a creer que en los artículos 12 y 13 hay más de lo que parece a primera vista. Al considerar el artículo 12, el Comité de Redacción debería examinar muy atentamente el texto aprobado en primera lectura, el texto sugerido por un Gobierno como enmienda de forma, y el texto propuesto ahora por el Relator Especial (A/CN.4/241/Add.2, párrs. 157 a 161), puesto que en cada caso la palabra «competente» se utiliza con un significado diferente.

29. El problema de la palabra «acreditación», debería ser examinado por el Comité de Redacción cuando haya terminado su labor. El artículo 13 en su forma actual, es demasiado ambiguo y el Comité de Redacción debe esforzarse por aclararlo y ordenarlo.

30. El Sr. BARTOŠ dice que debe indicarse, en el texto del artículo 12 o en el comentario, si la organización puede negarse a reconocer a un representante permanente cuyas credenciales hayan sido expedidas por el jefe del Estado, o por el jefe del gobierno, o por el ministro de relaciones exteriores, si su práctica exige que las credenciales de un representante permanente sean expedidas por otra autoridad claramente definida.

31. Con respecto al artículo 13 y a las observaciones del Sr. Ago, puede suceder que el representante permanente haya de ser al mismo tiempo representante ante la organización y en la organización. Así ocurre, por ejemplo, en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones

Unidas para los Refugiados. El Comité de Redacción debe cuidar de no excluir una de esas dos posibilidades al modificar el texto del párrafo 2.

32. El párrafo 1 suscita un problema diferente. Hay casos en que las normas de la organización exigen que el representante de un Estado sea nombrado expresamente ante un órgano; así ocurre, por ejemplo, en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En tal caso, la especificación general consignada en el párrafo 1 no sería suficiente. El Relator Especial y el Comité de Redacción podrían quizá examinar de nuevo esta cuestión.

33. El Sr. CASTRÉN dice que, en general, aprueba el artículo 12, con las modificaciones propuestas por el Relator Especial. Sin embargo, podría ser conveniente insertar, después de las palabras «otra autoridad competente», las palabras «del Estado que envía», con objeto de excluir a las autoridades internacionales.

34. Por otra parte, habida cuenta de la reserva general contenida en el artículo 3, apenas es necesario incluir la reserva relativa a la práctica seguida en la organización. Sin embargo, si la prudencia lo exige, no se opondrá a que se mantengan las palabras «si la práctica seguida en la Organización lo permite».

35. Debe mantenerse el párrafo 1 del artículo 13, cuya supresión ya fue discutida extensamente en primera lectura.

36. El orador confía en que el Relator Especial tendrá en cuenta, en el comentario, las observaciones sobre el comentario a los artículos 12 y 13 presentadas por el Asesor Jurídico de la FAO (A/CN.4/239/Add.1, sección D.10).

37. El Sr. SETTE CÂMARA dice que el artículo 12 trata un tema que es más bien de derecho interno, puesto que define las autoridades competentes para expedir credenciales. Considera, sin embargo, que el artículo es necesario porque tales cuestiones no pueden quedar libradas a la decisión de los propios Estados.

38. El orador comprende el interés del Gobierno de Yugoslavia por el carácter de la representación, pero no se deben ignorar las necesidades de las organizaciones de carácter técnico. De la OIT, por ejemplo, deberá ocuparse el ministro de trabajo; de la OMS, el ministro de sanidad; de la UNESCO, el ministro de educación, etc. Al decir «o por otra autoridad competente», el Relator Especial ha dado al artículo mayor flexibilidad; no obstante, la facultad de expedir credenciales deberá limitarse a las autoridades de más alto rango y no deberá dejarse librada a las de segundo o tercer rango.

39. En cuanto al título del artículo 13, el orador no puede estar de acuerdo con la crítica hecha por la Sexta Comisión a la palabra «acreditación». No cabe duda de que si los representantes permanentes que llegan a la organización son portadores de instrumentos formales, no debe hablarse de nombramiento sino de acreditación.

40. Al examinar el problema de la conciliación del artículo 13 con el artículo 7, debe recordarse que el artículo 7, contiene una disposición de carácter general, mientras que el artículo 13 se refiere a una hipótesis particular. En las observaciones de los gobiernos hay cierta confusión entre las misiones permanentes y los

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II, pág. 200.

representantes permanentes; sólo estos últimos podrán ser acreditados ante órganos de la organización.

41. El orador considera que el artículo 13, en su redacción actual, es satisfactorio.

42. El Sr. RAMANGASOAVINA no es partidario de que se sustituya la expresión «ministro competente» por «autoridad competente». Es esencial que el representante permanente de un Estado sea nombrado por una persona que ocupe un alto cargo y, so pretexto de respetar la soberanía del Estado, se corre el riesgo de caer en la anarquía. Sin embargo, al disponer que el derecho del Estado a que su representante sea designado por una autoridad distinta del jefe del Estado, del jefe de gobierno o del ministro de relaciones exteriores estará subordinado a «la práctica seguida en la Organización», el Relator Especial ha propuesto una transacción aceptable.

43. El Sr. USHAKOV dice que la referencia que se hace en el artículo 12 al ministro de relaciones exteriores evidentemente no implica que se trate precisamente del ministro, sino de un miembro del gobierno competente en materia de relaciones exteriores. Lo mismo puede decirse de la expresión «otro ministro competente». En ambos casos, la idea es que las credenciales del representante permanente deben ser expedidas cuando menos por un miembro del gobierno, y tiene poca importancia que se use el término «ministro» o la palabra «autoridad», pero la redacción aprobada en primera lectura es preferible a la propuesta por el Relator Especial.

44. El Sr. ALCÍVAR no ve claramente si la frase del artículo 12 «si la práctica seguida en la Organización lo permite» se refiere únicamente a la «autoridad competente» o si también se aplica al «jefe del Estado», al «jefe de gobierno» y al «ministro de relaciones exteriores». En el primer caso, la redacción debería ampliarse. El orador también duda en cuanto a si en el derecho interno de todos los Estados está claramente regulada la cuestión de la «autoridad competente».

45. Con respecto al artículo 13, debe observarse que el representante permanente tiene una doble función: representa a su Estado tanto «ante» la organización como «en» la organización. Un representante permanente ante las Naciones Unidas, por ejemplo, también puede representar a su Estado en el Consejo de Seguridad. Debería invertirse el orden de los párrafos 1 y 2 del artículo 13, pues es más lógico enunciar primero la regla general, que es la del párrafo 2. La norma establecida en el párrafo 1, que es la excepción debería figurar a continuación.

46. El Sr. KEARNEY dice que el debate sobre el artículo 12 puede dar lugar a cierta confusión en cuanto a su finalidad. Algunas de las observaciones que se han hecho parecen indicar que, además de determinar el tipo de credenciales que una organización está obligada a aceptar, el artículo 12 también puede estar enunciando una norma, obligatoria para los Estados, acerca de quién es competente con arreglo al derecho interno para firmar o expedir credenciales. En los Estados en que un tratado que ha sido ratificado se considera parte de la legislación del país y en que el ministro de relaciones exteriores es constitucionalmente competente para expedir credenciales, otra autoridad podría, basándose en el artículo 14,

discutirle tal competencia. El Comité de Redacción deberá asegurarse que los términos en que se formule el artículo 12 no puedan interpretarse en el sentido de que una autoridad nacional puede expedir credenciales a pesar de la competencia que, según el derecho interno, corresponde al ministro de relaciones exteriores.

47. El Sr. REUTER comparte las opiniones de los oradores anteriores, en particular las del Sr. Ago, el Sr. Alcívar y el Sr. Kearney. El Comité de Redacción debería guiarse por las expresiones empleadas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, y especialmente la del apartado c del párrafo 2 del artículo 7, relativo a los representantes acreditados en una conferencia internacional o en una organización internacional o uno de sus órganos⁴.

48. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) explica que la referencia a otra autoridad competente que se hace en el artículo 12 tiene por objeto dar cabida a la situación de las organizaciones de carácter técnico. En una organización de carácter político, las credenciales siempre serán expedidas por el jefe del Estado, el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores. Pero el proyecto de artículos está destinado a abarcar todas las organizaciones, y en la práctica de algunas organizaciones técnicas se aceptan las credenciales expedidas por otras autoridades. Las disposiciones del artículo 12 son puramente permisivas. Significan simplemente que, si la práctica seguida en la organización lo permite, las credenciales podrán ser expedidas por una autoridad distinta del jefe del Estado, el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores.

49. El Sr. ALCÍVAR ha preguntado a qué se aplicaban las palabras «si la práctica seguida en la Organización lo permite». Sólo se aplican a los términos que las preceden inmediatamente, «o por otra autoridad competente»; no se aplican al jefe del Estado, al jefe de gobierno ni al ministro de relaciones exteriores, que en todo caso están facultados para representar al Estado sea cual fuere la práctica seguida en la organización.

50. El Relator Especial puede aceptar la sugerencia del Sr. Castrén de que las palabras «del Estado que envía» se añadan después de «autoridad competente». La idea ya está implícita en el texto, pero el orador no tiene nada que objetar a que figure explícitamente.

51. También esta dispuesto a incluir en el comentario un pasaje en el que se explique que la disposición sobre expedición de credenciales por otra autoridad competente constituye una excepción y se aparta de la norma general.

52. El Sr. USTOR ha observado acertadamente que, aunque se omitiesen las palabras «si la práctica seguida en la Organización lo permite», la cuestión estaría regulada por el artículo 3. No obstante, parece conveniente referirse expresamente en el artículo 12 a la práctica de la organización.

53. El orador toma nota de que, en general, se está de acuerdo en que conviene mantener el artículo 12 en su

⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, pág. 314 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5).

forma actual. Lo mismo cabe decir del artículo 13; no se ha apoyado la sugerencia de sustituirlo por el texto que figura en el párrafo 7 del comentario. El Relator Especial propone que se remitan al Comité de Redacción los artículos 12 y 13.

54. El Sr. USTOR sugiere al Relator Especial y al Comité de Redacción la inclusión entre los artículos 13 y 14 de una disposición en la que se aclare que nada se opone a que el Estado que envía nombre miembro de una delegación en un órgano o una conferencia al representante permanente o a un miembro de la misión permanente. La cuestión quizá pudiera tratarse simplemente en un párrafo del comentario al artículo 13.

55. El PRESIDENTE dice que de no haber objeciones considerará que la Comisión está de acuerdo en que se remitan los artículos 12 y 13 al Comité de Redacción para que los examine habida cuenta del debate.

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULO 14

56. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 14.

57.

Artículo 14

Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados

1. A los efectos de la adopción del texto de un tratado entre su Estado y la organización internacional ante la que esté acreditado, se considerará que un representante permanente, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representa a su Estado.

2. A los efectos de la firma de un tratado (con carácter definitivo o *ad referendum*) entre su Estado y la organización internacional ante la que esté acreditado, no se considerará que un representante permanente, en virtud de sus funciones, represente a su Estado, a menos que se deduzca de las circunstancias que la intención de las Partes ha sido prescindir de los plenos poderes.

58. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que no le ha convencido el argumento del Gobierno suizo de que deba suprimirse el artículo 14, porque la materia de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales puede tal vez ser codificada algún día (A/CN.4/241/Add.2, párr. 172). Las disposiciones del artículo 14 serán útiles hasta que se concierte una convención internacional sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organismos internacionales.

59. La cuestión suscitada por el Gobierno de Bélgica (*ibid.* párr. 173) se refiere a los tratados concertados bajo los auspicios de organizaciones, lo que entraña el envío de delegaciones a órganos o conferencias. Esta materia corresponde a la Parte IV del proyecto.

60. El Relator Especial ha aceptado la idea expuesta por el Gobierno de los Países Bajos (*ibid.* párr. 174) y propone que se modifique el título del artículo de modo que diga: «Representación de los Estados en la celebración de tratados con organizaciones internacionales».

61. No ha aceptado la sugerencia del Gobierno de Suecia de que se sustituya la referencia a la «adopción del texto»

por la palabra «negociación» y la palabra «tratado» por la palabra «acuerdo» (*ibid.* párr. 175). De conformidad con la opinión dominante en la Comisión, estima que el artículo 14 debe ajustarse al texto de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

62. El Sr. YASSEEN se declara en absoluto de acuerdo con el Relator Especial. El artículo 14 no se refiere exclusivamente al derecho de los tratados, porque no es aplicable a cualquier tratado, sino únicamente a los tratados celebrados entre el Estado que envía y la organización internacional de que se trate. El limitado alcance de este artículo justifica su inclusión en el proyecto, y la Comisión no debe seguir la sugerencia del Gobierno de Bélgica.

63. Por otra parte, el Sr. Yasseen es partidario de que se modifique el título del artículo, como propone el Gobierno de los Países Bajos. La palabra «adopción» ha sido utilizada en la Convención sobre el Derecho de los Tratados y por tanto puede mantenerse en el artículo 14. Análogamente, al término «tratado» se le ha dado un sentido muy amplio en la Convención y por ello no debe ser sustituido por la palabra «acuerdo».

64. El Sr. ROSENNE cree que debe mantenerse el artículo 14, por lo menos en lo fundamental. Tiene reservas en cuanto a la modificación del título y estima preferible mantenerse lo más cerca posible del título original o incluso llegar a dar el título «Plenos poderes» del artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pero ésta es una cuestión que en definitiva puede encomendarse al Comité de Redacción.

65. El artículo 14 es uno de esos artículos generales que ha de sacarse de la Parte I y refundirlo, en este caso por lo menos, con el artículo 88 y (de sobrevivir) también con el artículo 58, en un solo artículo que abarque ese grupo de aspectos limitados de representación que han quedado fuera de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

66. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que la cuestión del título puede ser examinada por el Comité de Redacción, pero estima necesario usar un lenguaje que se ajuste más al contenido del artículo. Las disposiciones del artículo 14 sólo versan sobre los tratados bilaterales, y el título sugiere que abarcan un campo mucho más amplio.

67. Coincide con el Relator Especial en que no es necesario esperar a que se codifique la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales y en que las disposiciones del artículo 14 deben incluirse en el proyecto. También está de acuerdo con las razones expuestas por el Relator Especial para mantener el texto actual y no adoptar los cambios sugeridos por el Gobierno de Suecia.

68. El Sr. BARTOŠ pregunta si la Comisión tiene la intención de tomar en cuenta las posibles diferencias entre las normas generales de la Convención sobre el Derecho de los Tratados y las normas particulares de las organizaciones internacionales. Hay dos enfoques posibles: puede sostenerse que la Convención de Viena contiene normas unificadoras que tienen precedencia sobre las normas de las organizaciones o puede entenderse que, aunque dichas

⁵ Véase la reanudación del debate en la 1111.ª sesión, párrs. 41 a 61.

normas sean generales, no forman parte del *jus cogens*; y que las organizaciones pueden tener sus propias normas.

69. Sin oponerse al criterio del Relator Especial, que ha adoptado el primer enfoque, ha de señalar que algunas organizaciones exigen que los representantes permanentes presenten una autorización expresa a los efectos de la adopción de un instrumento. No puede hacerse caso omiso de dicha práctica y el orador sugiere que el Comité de Redacción agregue al final del primer párrafo del artículo 14, una cláusula restrictiva que diga «a menos que otra cosa dispongan las normas de la organización interesada». La Comisión debe velar por que no se imponga una unificación cuyas consecuencias podrían ser contraproducentes.

70. El Sr. CASTRÉN apoya la modificación del título del artículo 14 propuesta por el Gobierno de los Países Bajos. Abriga algunas dudas en cuanto a la utilidad del artículo, pero no llegará a proponer que se suprima. Sin embargo, es probable que la Convención sobre el Derecho de los Tratados entre en vigor antes de que los presentes artículos sean aprobados.

71. Sugiere que la redacción del párrafo 2, debe ajustarse a la disposición correspondiente de la Convención sobre el derecho de los tratados, es decir al apartado *b* del párrafo 1 del artículo 7, a fin de que la última parte del párrafo pueda entonces decir: «a menos que se deduzca de la práctica seguida por la organización interesada o de otras circunstancias, que la intención de las partes ha sido prescindir de los plenos poderes».

72. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) declara que presentará un nuevo texto del artículo al Comité de Redacción, teniendo en cuenta el debate habido.

73. En cuanto a la observación del Sr. Castrén, desea dejar bien claro que el Relator Especial no se ha referido a la entrada en vigor de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, sino a la codificación de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales.

74. Observa que ningún miembro de la Comisión ha sugerido que se suprima el artículo 14 y que las diversas cuestiones que se han planteado pueden transmitirse al Comité de Redacción.

75. El Sr. EUSTATHIADES, refiriéndose a la palabra «adopción», que figura en el párrafo 1 del artículo 14, y a las observaciones según las cuales dicho término se emplea especialmente en los tratados multilaterales, como en el artículo 9 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, señala que el mismo término se utiliza también en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 7 de dicha Convención para los tratados bilaterales. Aunque no llega a apoyar la propuesta del Gobierno de Suecia de que sustituya la palabra «adopción» por la palabra «negociación», estima que se podría agregar esta última. Naturalmente, cabe presumir que la persona competente para adoptar un tratado es a fortiori competente para negociarlo, pero puede ocurrir que se confíe la negociación a personas diferentes.

76. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que, según se especifica en el apartado *b* del párrafo 2 del ar-

tículo 7 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, se considerará que los jefes de misiones diplomáticas, sin tener que presentar plenos poderes, representan a su Estado para «la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados». Esta disposición se refiere claramente a los tratados bilaterales y utiliza la expresión «la adopción del texto».

77. Añade el orador que puede aceptar la sugerencia de que se añada una referencia a «la práctica de las organizaciones intereradas» al final del párrafo 2 del artículo 14.

78. El Sr. SETTE CÂMARA desea exponer los motivos por los que apoya el texto del Relator Especial para el artículo 14, a pesar de ciertas diferencias de opinión puestas de manifiesto por las deliberaciones de la Sexta Comisión y por las observaciones de los gobiernos.

79. El apartado *c* del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispensa del requisito de la presentación de plenos poderes al representante acreditado por un Estado ante una organización internacional para la adopción del texto de un tratado en tal organización. El párrafo 1 del artículo 14 del proyecto dispensa al representante ante una organización internacional del requisito de la presentación de plenos poderes solamente a los efectos de la adopción del texto de un tratado entre su Estado y la organización internacional ante la que esté acreditado.

80. Así pues, las disposiciones del artículo 14 son más estrictas que las del apartado *c* del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, y el Gobierno de Bélgica ha sugerido que se mencionen también los tratados concertados bajo los auspicios de la organización (A/CN.4/239, sección B.1.II). Por su parte, el orador es partidario de la disposición más restrictiva del artículo 14, tal como está redactada porque es menester proceder con cautela en esta cuestión.

81. Análogamente, apoya las disposiciones del párrafo 2 del artículo 14, que exigen la presentación de plenos poderes para la firma del tratado, a menos que se demuestre claramente la intención de las partes de prescindir de los plenos poderes.

82. El orador no puede aceptar la idea de que la codificación del tema de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales pueda justificar la supresión del artículo 14.

83. El Sr. ROSENNE no es partidario de que se introduzca una referencia a la negociación en el artículo 14. El proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados de 1962 incluía todo un artículo sobre el tema de las negociaciones⁶, pero la Comisión decidió suprimirlo respondiendo a la reacción de los gobiernos. En aquella ocasión, el propio orador se había opuesto a la supresión, pero ahora está convencido de que fue acertada.

84. En el caso actual, no es conveniente tratar de la cuestión de la negociación en el contexto de los plenos poderes. En el apartado *c* del artículo 7 se trata del tema

⁶ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. II, pág. 43.

de las negociaciones con la organización en relación con las funciones de una misión permanente.

85. El título definitivo del artículo no se podrá decidir hasta que se haya adoptado una decisión acerca de la relación entre el artículo 14 y los artículos 58 y 88.

86. El Sr. YASSEEN dice que no ve motivo alguno para mencionar las negociaciones. Una de las funciones de la misión permanente es precisamente celebrar negociaciones. El texto actual del artículo 14 es suficientemente amplio para abarcarlas.

87. El Sr. AGO estima que no se deben mencionar las negociaciones. La Comisión examinó detenidamente esta cuestión antes de llegar a un acuerdo sobre el texto del apartado *b* del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, y parecería extraño introducir un concepto que no figura en dicha Convención. Como la adopción es más importante que la negociación, esta última queda ciertamente incluida. El orador es partidario de un paralelismo absoluto con la Convención de Viena sobre ese punto.

88. Con respecto al título propuesto por el Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/241/Add.2, párr. 174), sugiere que se reemplace la palabra «en la celebración» por la palabra «para la celebración» sustituyendo así una idea estrictamente temporal por un concepto de finalidad.

89. El Sr. REUTER, refiriéndose a la sugerencia del Sr. Bartoš de que se agregue una reserva relativa a la posibilidad de una práctica contraria de la organización internacional, se pregunta si no se debería agregar también una reserva para la posibilidad de una práctica contraria del Estado que envía. La expresión «autoridad competente» que figura en el artículo 12 constituye una referencia al derecho constitucional de los Estados. Al igual que el artículo 12, el artículo 14 tiene un carácter supletorio en relación al derecho constitucional de los Estados y de la práctica (por no decir del «derecho constitucional») de las organizaciones internacionales.

90. El Sr. YASSEEN se pregunta si el Sr. Reuter piensa realmente que la práctica de los Estados debe prevalecer. La reserva en favor de las organizaciones internacionales está justificada por el hecho de que están constituidas por un gran número de Estados. Si se introdujera esa reserva en favor de los Estados se plantearía de nuevo una cuestión que ya se examinó detenidamente en relación con el derecho de los tratados: la cuestión de las relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional.

91. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión acuerda remitir el artículo 14 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate habido.

Así queda acordado ⁷.

Se levanta la sesión a las 18.5 horas.

1092.^a SESIÓN

Martes 4 de mayo de 1971, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elerian, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Cámara, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.164).

[Tema 1 del programa]

(*continuación*)

ARTÍCULOS 15 Y 16

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los artículos 15 y 16, relativos a la composición y el número de miembros de la misión permanente.
- 2.

Artículo 15

Composición de la misión permanente

Además del representante permanente, una misión permanente podrá comprender miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio.

Artículo 16

Número de miembros de la misión permanente

El número de miembros de la misión permanente no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal, teniendo en cuenta las funciones de la Organización, las necesidades de la misión de que se trate y las circunstancias y condiciones en el Estado huésped.

3. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que, fuera de la propuesta de suprimir el párrafo 4 del comentario, la única observación sobre el artículo 15 ha sido la sugerencia de que se refunda con el artículo 6 para constituir el segundo párrafo de dicho artículo (A/CN.4/241/Add.2, párr. 181). El Relator Especial no es partidario de ello y prefiere mantener el artículo 15 en el lugar que actualmente ocupa, para mantener la necesaria coordinación con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la Convención sobre las misiones especiales.

4. Los gobiernos y las secretarías de las organizaciones internacionales han formulado diversas observaciones sobre el artículo 16, que se exponen en el sexto informe (*ibid.*, párrs. 183 a 186). Todas las observaciones formuladas han sido examinadas con detenimiento en la Comisión al redactar el artículo 16. En consecuencia, el orador propone que no se introduzca ninguna modificación en el texto de dicho artículo.

⁷ Véase la reanudación del debate en la 1111.^a sesión, párr. 66.